



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

FRAUDE PROCESAL – ANÁLISIS PROBATORIO EN PRESUNTO AUTO EMBARGO POR LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EN FECHA QUE NO CONTABA AUN CON CÉDULA DE CIUDADANÍA: Bajo las reglas de la lógica y la experiencia se desvirtúa maniobra ilegal o fraudulenta para defraudar las obligaciones a favor del denunciante.

Pues bien, lo primero que advierte la Sala es que para el 15 de marzo de 2006, cuando fue suscrita la letra de cambio por el valor de \$50'000.000,00 aunque Álvaro Augusto Uribe Rodríguez aún no había tramitado su cédula de ciudadanía, ya contaba con la mayoría de edad, por ende, podía ser sujeto de obligaciones directamente y sin representante alguno, y si bien es cierto, como se alude en el decurso del proceso, el deudor plasmó el cupo numérico de su documento de identidad con posterioridad, ello en nada altera, modifica o genera irregularidad alguna en la obligación contenida en dicho título valor. Ahora, se encuentra probado en el proceso, que la suscripción de la letra de cambio por el valor de \$50'000.000,00 obedeció a una obligación surgida entre Álvaro Augusto Uribe Rodríguez y su tío Bernardo Antonio Rodríguez Monroy, luego que se acordara el pago de un canon de arrendamiento del apartamento 502 ubicado en el Edificio San Remo II en la Calle 145 No. 21-20 de Bogotá D.C., que habitara Uribe Rodríguez desde diciembre de 2003 hasta el mes de marzo de 2006, cuando se mudó a esa ciudad luego del fallecimiento de su padre, con quien vivía en la ciudad de Paipa tras la separación de sus padres, siendo ofrecido el apartamento por su tío toda vez que en ese momento se encontraba desocupado. De acuerdo con los testimonios recaudados se evidencia que el canon fue pactado en razón al lapso que Álvaro Uribe había habitado el inmueble y que Bernardo Augusto se encontraba afrontando una difícil situación económica, al punto que dicho apartamento para esa fecha se encontraba hipotecado con el Banco BBVA, gravamen que levantó, luego que Clemencia Rodríguez madre de Uribe Rodríguez realizara el pago de la deuda de los \$50'000.000,00 como se puede constatar en los certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria obrantes dentro del expediente, de igual modo, dicho canon de arrendamiento se encuentra dentro de los parámetros legales según el informe del perito evaluador William Robledo Giraldo. Y es que mas allá de la legalidad del título valor, observa este Colegiado que para la fecha en que fue suscrita la letra de cambio, es decir, para el 15 de marzo de 2006, incluso para el 8 de agosto de 2006, cuando se libró el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo 152383103002 200600075, no se habían constituido las obligaciones a favor de Rafael Navarro Valbuena, puesto que la venta o cesión de cuotas de la Sociedad “Comercializadora de Carbones y Coques de Colombia Limitada” se llevó a cabo el 18 de agosto de ese mismo año, y la letra de cambio por los \$180'000.000,00 fue suscrita el 11 de noviembre de 2006, lo cual, bajo las reglas de la lógica y la experiencia desvirtúa maniobra ilegal o fraudulenta para defraudar las obligaciones a favor del señor Navarro Valbuena..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION
LEY 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383104001201300302 02
ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	FRAUDE PROCESAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISION:	CONFIRMA
PROCESADOS:	ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ y Otro
APROBADA:	Acta N°
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión
APROBACION:	Acta No. 19

Santa Rosa de Viterbo, jueves, trece (13) de febrero de dos mil
veinte (2020) 3:44 p.m.

Decide la Sala el recurso de apelación impetrado por la Fiscalía y el Apoderado de la Víctima, contra la sentencia absolutoria proferida el 5 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos:

El 10 de noviembre de 2010 Rafael Navarro Valbuena interpuso denuncia en contra de Álvaro Augusto Uribe Rodríguez y Bernardo Antonio Rodríguez Monroy por la presunta comisión del delito de Fraude Procesal, al falsificar una letra de cambio por valor de \$50'000.000,00 generando un *auto-embargo* con el objeto de evadir las obligaciones que Uribe Rodríguez tenía con el denunciante, toda vez que, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama se adelantó un proceso ejecutivo de mayor cuantía bajo el radicado

N° 200600075 en el que se exhibió un título que tenía como fecha de creación el 15 de marzo de 2006 exigible a partir del 01 de abril siguiente, sin embargo, para la fecha de suscripción del mismo, Álvaro Augusto Uribe Rodríguez era menor de edad, se hizo pasar como mayor, así mismo, se plasmó el número de la cédula de ciudadanía con posterioridad a su creación, pues para esa fecha no había sido expedida, induciendo de esta manera en error al Juez del caso.

1.2. Trámite procesal:

El 14 de marzo de 2014 se surtió ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama, la audiencia preliminar de formulación de imputación, atribuyéndose a los procesados, el delito de Fraude Procesal contenido en el artículo 453 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por Rodríguez Monroy, mientras que Uribe Rodríguez fue declarado contumaz.

En contra de Álvaro Augusto Uribe Rodríguez se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia con fundamento en numeral 2 literal a) del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, decisión que fue apelada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, el que la revocó parcialmente confirmando la declaratoria de contumacia que igualmente se había hecho en la misma providencia.

Posteriormente el 13 de enero de 2015 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, y el día 16 de mayo de 2016, se adelantó la audiencia preparatoria.

El juicio oral inició el 5 de septiembre de 2016 con sesiones los días 4 de julio 5 y 6 de septiembre de 2017, culminando el 5 de octubre de la misma anualidad con sentido de fallo de carácter absolutorio.

1.3. La Acusación:

Atribuyó a los procesados el delito de Fraude Procesal al que se refiere el artículo 453 del Código Penal, argumentando como hechos los denunciados por la víctima, consistentes en que dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, radicado bajo el 200600075, falsificaron una letra de cambio por valor de \$50'000.0000,oo, para generar un *auto-embargo*, y así eludir las obligaciones que Álvaro Uribe tenía con el denunciante. La falsificación se hizo en un título valor creado el 15 de marzo de 2006, para ser cobrado el 01 de abril siguiente, que cuando el denunciado Álvaro Augusto Uribe Rodríguez suscribió la letra de cambio era menor de edad, sin embargo, lo hizo como si fuera persona mayor de edad, consignando los dígitos de su cédula de ciudadanía con posterioridad a adquirir dicha obligación, comportamiento que indujo en error al Juez Segundo Civil del Circuito de Duitama.

1.3.1. Sentencia de primera instancia:

Mediante sentencia de 5 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama decidió absolver a los Acusados del delito de Fraude Procesal.

Sirvieron de fundamento para determinar la absolución de los procesados, los siguientes aspectos:

Que las pruebas recaudadas y practicadas en el juicio llevaron a la convicción de absolución por no ser desvirtuada la *presunción de inocencia de acuerdo con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004*;

(ii) Que el título valor nació a la vida jurídica por concepto de unos cánones de arrendamiento que debía Álvaro Augusto Uribe Rodríguez a su tío Bernardo Antonio Rodríguez Monroy, por la estadía en el apartamento de propiedad de éste desde diciembre de 2003 hasta comienzos de marzo de 2006, arriendo que de común acuerdo en presencia de familiares fijaron en un monto de \$50'000.000.oo suscribiendo la letra de cambio el 15 de marzo de 2006, para ser pagadera el primero de abril del mismo año;

(iii) Que cuando se creó la obligación Álvaro Augusto Uribe Rodríguez había cumplido su mayoría de edad, por lo que podía hacerse acreedor de

obligaciones y responder por las mismas; máxime que tenía solvencia económica, pues en el plenario se demostró que su padre Álvaro Uribe Maya, quien falleció en el año 2003, le dejó un buen patrimonio, entre el que se encontraban cuatrocientos veinte (420) cuotas, con valor nominal de \$100.000,00 cada una, en la empresa de Carbones y Coques de Colombia Limitada, según certificado de la Cámara de Comercio de Duitama, del 10 de octubre de 2007;

(iv) Que según la Escritura Pública 3545 del 27 de agosto de 2002 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, se estableció que en la dirección Diagonal 145 N° 34-20, se encontraba ubicado el apartamento 502 garaje N° 3 del Edificio San Remo II de Bogotá, que es de propiedad del Bernardo Antonio Rodríguez Rincón, así mismo se allegó la Escritura 3871 de 17 de junio de 2003 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, a través de la cual se demostró que el bien inmueble referido fue hipotecado al BBVA Banco Ganadero S.A. por valor de \$29'000.000.00, hipoteca que fue cancelada mediante Escritura Pública 4499 del 27 de junio de 2007;

(v) Que respecto al monto de los cánones de arrendamiento el perito William Robledo Giraldo, realizó el avalúo comercial del bien concluyendo que para el año 2006, el apartamento tenía un costo comercial de \$171'472.109,97 último año en el que vivió allí Álvaro Uribe, indicando que el monto del arriendo se debía fijar en un porcentaje del 1% del avalúo, lo que significaba que la deuda por este concepto se encontraba dentro de los parámetros permitidos por la Ley, máxime cuando el mismo no fue objetado por ningún sujeto procesal e interviniente, además según las declaraciones vertidas por Miguel Rodríguez, Martha Rodríguez y la propia madre de Álvaro, se sabía que éste fue un monto pactado entre las partes y mal haría el Juez en entrar a analizar esta relación comercial realizada entre los implicados para el caso;

(vi) Que la madre de Álvaro Uribe según su dicho, fue quien canceló esa obligación a su hermano, como parte de pago de unas acciones que le había comprado a su hijo de la empresa Carbones y Coques de Colombia, para lo cual le hicieron la cesión del crédito del proceso ejecutivo, dicho al que el Despacho le dio credibilidad porque esa jurisdicción no era la competente para cuestionar los negocios comerciales que fueron realizados, además que había quedado demostrada la solvencia económica con los contratos de los

diferentes negocios como representante legal de carbones “likuen”, así como el contrato de compraventa suscrito con Julio Cesar Ardila Caro, lo cual fue corroborado en la declaración vertida por éste en el juicio, indicó que se encontraba demostrado que con el dinero que recibió Bernardo producto de la deuda de Álvaro, es decir \$50'000.000.00, canceló la obligación en el BBVA y levantó la hipoteca del apartamento;

(vii) Que Álvaro Augusto Uribe Rodríguez suscribió la letra de cambio aludida cuando aún no había solicitado el cupo numérico de su cédula, lo cual hizo el 18 de abril de 2006, que la letra de cambio para esa data estaba vencida, por ende era evidente que diligenció el número de la cédula con posterioridad a la creación del título valor, que representó la obligación descrita en la letra de cambio base de la ejecución del proceso 200600075, circunstancia que no afectaba el derecho que tenía el acreedor para realizar el cobro de la misma, pues cumplía a cabalidad con los requisitos para ello, ya que se trataba de un título claro, expreso y exigible, lo cual hizo a través de las instancias judiciales, por intermedio del apoderado judicial; señaló que la impresión posterior del número de la cédula en el título valor no implicaba adulteración del mismo, ya que el Código de Comercio en su artículo 784 en su numeral 5º facultaba al tenedor del título para llenar los espacios en blanco, salvo el valor y los nombres del girador y girado;

(viii) Que la ley colombiana, admitía la existencia de los títulos valores en blanco, hecho que representaba para el deudor un profundo voto de confianza depositado en el acreedor, dado que recaía en este la posibilidad de llenarlo conforme a las instrucciones dadas, pero la impresión posterior del número de la cédula no modificaba, creaba, ni extinguía el derecho contenido, máxime, cuando no existía carta de instrucciones debido a la confianza que existía entre Álvaro Uribe y Bernardo Rodríguez por su relación de parentesco;

(ix) Que no existió medio fraudulento que haya inducido en error al Juez Segundo Civil del Circuito de Duitama para obtener decisiones contrarias a la ley, y que lo que se observaba era que se había suscrito un título valor con el que se garantizaba una obligación previamente adquirida y que ante el incumplimiento del deudor, se procedió con las acciones legales pertinentes, sin que se haya probado nexo causal alguno, entre la constitución del título en cuestión y la deuda del acusado con el denunciante, ni que la finalidad al

constituir el citado título fuese alguna diferente a la de garantizar la obligación de pago de \$50'000.000, menos aún la de adelantar maniobras tendientes a no pagar la otra obligación adquirida con posterioridad, por tanto la conclusión lógica era la de la inexistencia del delito;

(x) Que bastaba con observar las fechas de los proveídos de mandamiento de pago para darse cuenta, que el ejecutivo singular motivo de este proceso se instauró el 8 de agosto de 2006, con base en el título valor por la suma de \$50'000.000,00 la cual era exigible el 01 de abril de 2006, mientras que el ejecutivo adelantado por el denunciante radicado 200700024 se instauró el 7 de marzo del 2007, con fundamento en una letra de cambio por valor de \$ 180'000.000,00 millones de pesos, la cual era exigible el 11 de diciembre de 2006, tanto así que solicitó los remanentes de ese proceso, circunstancia que desvirtuaba la situación fáctica motivo de esta investigación, ya que el título valor girado por Álvaro Uribe a Navarro Valbuena se creó el 11 de noviembre de 2006, cuando ya estaban embargadas las cuotas partes de las acciones en Carbones y Coques de Colombia S.A. a favor del ejecutivo instaurado por Bernardo Rodríguez;

(xi) Que la tipicidad era la exigida correspondencia entre el hecho real y la descripción concreta expresada en la ley y en cada especie de la infracción, lo cual para el caso no se cumplía porque el delito endilgado no encuadraba con la situación fáctica en relación con las personas vinculadas al proceso y por lo mismo imperaba reconocer la garantía constitucional y resolverse la instancia a favor de los procesados mediante fallo a su favor, por atipicidad.

1.3.2. Recurso de apelación:

1.3.2.1. Fiscalía:

El Ente Acusador interpuso recurso de apelación solicitando revocar el fallo de primera instancia señalando:

(i) Que la Primera Instancia reconoció las negociaciones que se realizaron entre Rafael Navarro Valbuena y el procesado Álvaro Augusto Uribe Rodríguez, como fue la compra de unas acciones lo que se hizo a través de la Escritura Pública 153 de 18 de agosto de 2006 suscrito en la Notaría Única de

Paz de Rio, la que tenía como objeto la venta de cuotas de la sociedad Comercializadora de Carbones y Coques Limitada en número de 105 cuotas por valor nominal de \$100.000,00 cada una para un total de \$105'000.000,00, título escriturario incorporado como prueba en el juicio que fue llevado al registro de la Cámara de Comercio de Duitama para materializar dicha venta, pero que fue rechazada porque había un proceso de embargo contra las acciones de Álvaro Uribe, embargo que se produjo por la existencia del proceso Ejecutivo radicado 200600075 del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Duitama, en que fueron partes Bernardo Antonio Rodríguez Monroy y como ejecutado Álvaro Augusto Uribe Rodríguez con base en una letra de cambio por valor de \$50'000.000,00 siendo este el título valor sobre el que recae la acción ilícita enrostrada:

(ii) Que el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Duitama por auto del 8 de agosto de 2006, libró mandamiento de pago, ordenando a Álvaro Augusto Uribe Rodríguez, que cumpliera con la obligación de pagar a favor de Bernardo Antonio Rodríguez Rincón, la suma de \$50'000.000,00 por concepto de capital de la letra de cambio con vencimiento 1 de abril de 2006, más los intereses, decretando la medida cautelar, consistente en el embargo de cuotas partes de la que era titular el demandado en la Empresa de Carbones y Coques de Colombia, proceso que el *A-quo* valora, reconoce, y legitima como lícito, cuando no lo era;

(iii) Que se probó en el juicio otra deuda existente a cargo de Álvaro Augusto Uribe Rodríguez y a favor del denunciante Rafael Navarro Valbuena por valor de \$180'000.000,00 garantizada con una letra de cambio, la que ante su no pago generó que el acreedor iniciara la reclamación por vía ejecutiva en contra de Álvaro Augusto Uribe Rodríguez, proceso Ejecutivo 2007 00024 adelantado con base en un título valor letra de cambio por \$180'000.000,00 en el cual se dictó auto de mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2007, viendo nuevamente Navarro Valbuena burlada su posibilidad de obtener el pago de la deuda adquirida por Uribe Rodríguez, deuda en razón de una serie de obligaciones que llevaron a Álvaro Uribe a firmar el título valor por \$180'000.000,00 el 11 de noviembre de 2006 para ser pagadero el 11 de diciembre del mismo año,

(iv) Que se equivoca el Juez de Primera Instancia al dar como lícita la creación de la letra de cambio objeto de la presente investigación, porque dicho título valor está creado el 15 de marzo de 2006 en Bogotá, para ser pagadero en Bogotá el 1 de abril del mismo año, a favor de Bernardo Antonio Rodríguez Monroy, sin embargo, de acuerdo a la estipulación probatoria -hecho probado- se tiene que Álvaro Augusto Uribe Rodríguez, como girador del mismo, tramitó por primera vez la cédula de ciudadanía ante la Registraduría de Paipa el 18 de abril de 2006, siéndole asignado el cupo numérico 1.053.606.256, por lo tanto, con base en ese documento público no podía haber tenido la identidad por mayoría de edad el 15 de marzo de 2006 fecha anterior a la registrada en la letra de cambio base del ejecutivo, lo cual, admite como normal la primera instancia y lo legitima porque es consecuencia de una supuesta deuda por arrendamiento;

(v) Que Álvaro Augusto Uribe Rodríguez, al decir de sus tíos y su progenitora, ocupó el apartamento de propiedad de su tío Bernardo Antonio, ubicado en la diagonal 145 N° 21-20 apartamento 502, Edificio San Remo II, en el barrio Los Cedros de Usaquén de la ciudad de Bogotá, desde diciembre de 2003 hasta comienzos de 2006, es decir, veintiocho (28) meses, arriendo que de común acuerdo en presencia de familiares fijaron en un monto de \$50'000.000,00 suscribiendo el título valor -letra de cambio- en la ciudad de Bogotá el 15 de marzo de 2006, que se debe observar como un niño de quince años oriundo y proveniente de provincia ocupó solo un apartamento en arrendamiento el que su progenitora Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez Monroy, manifestó que estaba conformado por cuatro habitaciones, tres baños, un estudio, entre otros; debidamente amoblado, del cual pagaba arriendo, que el señor juez lo ve como normal, más aún cuando acababa de fallecer su padre, cuando en la lógica, por el sentido común debe haber un arropamiento de la madre y familia hacia el mismo, que sin embargo el fallador vio normal la existencia de la deuda de tal menor al elevar el título valor sin que tuviera aún el cupo numérico asignado cuando se creó la letra de dicha deuda por arrendamientos;

(vi) Que el canon de arrendamiento establecido por el perito William Robledo Giraldo no corresponde a la realidad, pues desconocía las condiciones de conformación o distribución de tal apartamento y solamente avizoró un entorno

físico de Bogotá, pese a ello fincó un canon de arrendamiento en el año 2016 de \$4'441.080,00 mensuales, degradado para el año 2006 a \$1'714.721,10 sin que plasmara los arriendos correspondientes a los periodos que se dice se habitaron por el menor en los años 2003 al 2006, testimonio del perito no fue valorado resultando trascendental en la valoración probatoria;

(vii) Que la letra de cambio se dice se creó en Bogotá lugar donde sería pagadera, sin embargo la acción ejecutiva se adelantó en Duitama, lo que es indicador de que el proceso Ejecutivo 2006 00075 tenía que hacerse rápidamente, evitando despachos comisorios a las autoridades de Duitama, porque se tenía que impedir que Navarro Valbuena, registrara la compra de acciones a Uribe Rodríguez según Escritura Pública 153 de 18 de agosto de 2006 suscrito en la Notaría Única de Paz de Rio, pues para esa fecha ya existía el denominado *auto-embargo*, comportamiento doloso, que tipifica el delito de fraude procesal;

(viii) Que el *A-quo* predica la duda probatoria *-in dubio pro reo-* en favor de los acusados y sin embargo absuelve, de manera incongruente por atipicidad de la conducta. Insiste en que el análisis del fallador es equivocado desde el ámbito de la prueba y del principio de legalidad, por ende, deberá ser revocado por estar superado el estadio del *in dubio pro reo*, lo que debe generar una sentencia de condena, pues aflora la certeza de la ocurrencia del hecho delictivo y la responsabilidad que le asiste a los acusados Álvaro Augusto Uribe Rodríguez y Bernardo Antonio Rodríguez Monroy.

1.3.2.2. Representante de la víctima:

El apoderado de Rafael Navarro Valbuena interpuso recurso de apelación solicitando revocar la sentencia de primera instancia argumentando:

(i) Que existe apreciación errónea de la prueba recaudada por violación indirecta al configurar errores de hecho por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso juicio de raciocinio, dice que si se hace el debido ejercicio de valoración de la prueba recaudada se podrá desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados;

(ii) Que el testimonio de la víctima Rafael Navarro Valbuena fue claro, coherente y certero a la hora de demostrar cómo fue que los acusados Álvaro

Augusto Uribe Rodríguez y Bernardo Antonio Rodríguez Monroy se concertaron criminalmente para engañar a la administración de justicia y de paso eludir las obligaciones, precisa que el Juzgado de primer grado cae en el yerro de creer la coartada planteada por los dos acusados al manifestar que el proceso ejecutivo al que se incorporó un título valor siendo uno de ellos menor de edad, y el otro Bernardo Rodríguez tío del primero, lo demandó ejecutivamente por la suma de \$50'000.000,00 por un supuesto contrato de arrendamiento verbal, el cual solo existió en la imaginación de estos, en el que nunca se solicitó una medida cautelar, error del fallador por cuanto si se hubiese realizado el debido ejercicio de la sana crítica se hubiese concluido que las máximas de la experiencia enseñan que nadie inicia un proceso ejecutivo sin solicitar una medida cautelar, más cuando los mismos testigos de la defensa se jactaron en reiterar que el acusado tenía buena estabilidad económica, es decir, persona adinerada, y entonces, porque pagaba un arriendo? porque su tío que tanto lo apreciaba se acordó en cobrarle mucho después?, porque si su señora madre tenía dinero y su hijo Álvaro Uribe Rodríguez tenía solvencia económica tenía que someterse a semejante deuda?, aspectos que debido al incorrecto análisis bajo los parámetros de la sana crítica, lógica, experiencia y sentido común deben de llevar a la conclusión que todo se trato de una burda artimaña para hacer parecer que Álvaro Uribe tenía una deuda e incoara una demanda ejecutiva que a la postre si se observa no paso nada en está, la inactividad de la parte ejecutante fue sorprendente, jamás se pidió nada, el proceso solo lo instauraron para eludir las obligación con Rafael Navarro;

(iii) Que la presunción de inocencia si se logró desvirtuar con la prueba de cargo, la cual demostró que efectivamente si se da el fraude procesal ya que el engaño y medio fraudulento fue la inexistencia de la supuesta deuda por \$50'000.000,00 y sumado a la irregularidad de la letra de cambio la cual fue firmada cuando el supuesto deudor no tenía cédula de ciudadanía tal como se demuestra en la copia de la misma;

(iv) Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Proceso No. 43380 de 30 de noviembre de 2016 ha señalado que son elementos del delito de Fraude Procesal: a) El uso de un medio fraudulento; b) La inducción en error a un servidor público a través de ese medio; c) El

propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, d) El medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público; que ha puntualizado la Corporación que el propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas, incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Que si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor;

(v) Que la primera instancia realizó una indebida y errada valoración probatoria, por cuanto, a) Nunca se pidieron medidas cautelares en el proceso ejecutivo de los acusados; b) Al momento de suscribir la letra de cambio el acusado Álvaro no tenía cupo número de identidad; c) Se actuó con dolo por parte de los acusados a sabiendas de que el objetivo era engañar a la justicia, eludir una obligación con la víctima, ya que todo quedó en familia; d) Los cánones de arrendamiento eran totalmente desproporcionados, ninguna lógica o sentido común tenía que se dejaran de cobrar y vencer una cantidad de cánones de arrendamiento para cobrarlos todo al final casi después de dos años; y, e) Las fechas de los documentos fueron posteriores.

1.3.3. No recurrentes:

1.3.3.1. Agente del Ministerio Público:

El Agente del Ministerio Público en su condición de no recurrente, presentó los siguientes argumentos frente a la sentencia absolutoria de primera instancia:

(i) Que el fallo impugnado presenta falta de solidez y coherencia, porque inicialmente propone como base de su decisión de absolución la existencia de

la duda, la cual conduce a dar realce al principio del *in dubio pro reo*. Pero, seguidamente se abandona este fundamento y se propone otra razón para llegar a la determinación de absolución, señalando que el comportamiento atribuido a los acusados resulta atípico, manifiesta que no existe un fundamento consistente que soporte las determinaciones del juzgado, pues un evento que sugiere la existencia de la duda, es muy diferente al evento dentro del cual se predica que la conducta resulta atípica;

(ii) Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, la motivación de la sentencia es un aspecto trascendental frente a los derechos de quienes actúan en el proceso, puntualizando en que ese deber se encontraba erigido en el artículo 163 de la Constitución de 1886, y aun cuando ese principio no fue reproducido en la Carta Política de 1991, doctrina y jurisprudencia reconocen que constituye un pilar fundamental del derecho a un debido proceso, habida cuenta que comporta una garantía contra el despotismo de los funcionarios, a la vez que se erige en elemento de certeza y seguridad a efecto de ejercitar el derecho de impugnación por parte de cualquiera de los sujetos procesales intervinientes en el trámite judicial, que por ello, el funcionario, no solo en la sentencia, sino en las providencias que resuelvan aspectos de fondo, debe referirse a todos los hechos y asuntos sustanciales planteados por los sujetos procesales (Ley 270 de 1996, artículo 55), con indicación expresa y concreta de las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido de la determinación adoptada en la providencia (Sentencia de 15 de febrero de 2017, radicado 41240, M. P. Eugenio Fernández Carlier);

(iii) Que no se entiende como Álvaro Augusto Uribe Rodríguez, que quedó huérfano de su padre teniendo apenas 15 años de edad, se fuera a habitar solitario un apartamento de varias habitaciones situado en la ciudad de Bogotá, lo que no resulta atendible que un joven vecino del municipio de Paipa, se traslade a Bogotá a vivir solitario en un apartamento de esa extensión, porque como lo pretenden hacer ver sus familiares, es que él habitó solo el apartamento y por esa circunstancia debía sufragar el arrendamiento. Pero lo que indica el sentido común es que sus parientes, sus tíos, lo llevaran para Bogotá, le suministraran uno de los cuartos del apartamento y, por

¹ Sentencia T-214 de 2012. CSJ SP 24 jul. 2013, rad. 36448; SP 2 feb. 2011, rad. 32018; SP 23 may. 2012, rad. 32173, y AP 7 nov. 2010, rad. 35029.

supuesto, no lo dejaran abandonado, atendiendo a que había quedado huérfano de su padre, con quien convivía solo en el municipio de Paipa, pues su madre se había separado y con ella no existía mucha cercanía. No se podría comprender que un joven, que había vivido siempre en la provincia, de manera repentina se le trasladara a Bogotá y se le permitiera vivir solo, cuando de lo que más requería era del acompañamiento de sus parientes, para facilitarle asimilar la repentina muerte de su padre y, de igual manera, para irle guiando en su nueva condición de vida. Aduce que, por esa potísima razón, resulta poco creíble la versión de que había girado la letra de cambio por cincuenta millones para pagar los cánones del apartamento;

(iv) Que las pruebas que se recopilaron en el proceso inducen a unas determinaciones diferentes a las que tomó el Juez de Primera Instancia, que, por ende, razón les asiste a los apelantes al pretender la revocatoria del fallo, para que en su lugar se profiera sentencia de condena.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con lo anterior, procede la Sala al estudio de la responsabilidad de los sentenciados respecto del delito endilgado.

Los temas propuestos se analizarán en el siguiente orden: i) *Valoración probatoria* y ii) *Responsabilidad penal*.

Se advierte *ab initio* que el sujeto activo de la acción penal, cuenta de manera inherente con la garantía fundamental de la presunción de inocencia, principio integrante del debido proceso, que obliga al Estado a través de su ente acusador a demostrar la existencia del hecho investigado y la responsabilidad del procesado, estableciendo como condición *sine qua non* para imponer una sentencia condenatoria la certeza que profesa el artículo 7º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 381 *ibídem*, pues, de no encontrarla, se hace evidente ante la duda o incertidumbre, la aplicación imprescindible del principio de *in dubio pro reo*, esto es, una especie de absolucón por duda

probatoria; obviamente, si del material probatorio allegado y valorado de manera conjunta surgen elementos de juicio que permitan inferir la inocencia del inculcado, el juez debe impartir absolución no por duda sino por convicción.

Contiene el título XVI del Estatuto de las Penas, el bien jurídico tutelado de la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, consagrando en su artículo 453, el delito de Fraude Procesal, en el siguiente sentido: *“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”*.

En el *sub judice* Rafael Navarro Valbuena interpuso denuncia en contra Álvaro Augusto Uribe Rodríguez y Bernardo Antonio Rodríguez Monroy, por la presunta comisión del delito de Fraude Procesal, puesto que asevera que fue falsificada una letra de cambio por valor de \$50'000.000,00 generando un auto embargo dentro de un proceso ejecutivo de mayor cuantía bajo el radicado N° 200600075 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, con el objeto de evadir Uribe Rodríguez las obligaciones que tenía con el denunciante.

Argumenta el denunciante que, el aludido título valor se creó el 15 de marzo de 2006, el cual se haría exigible el 1 de abril del mismo año, sin embargo, en la fecha de suscripción del mismo, Álvaro Augusto Uribe Rodríguez era menor de edad, se hizo pasar como mayor de edad, que el número de la cédula de ciudadanía se impuso la letra de cambio con posterioridad a su creación, pues para esa fecha no había sido expedida, induciendo de esta manera en error al Juez del caso.

Las pruebas deben ser regular y oportunamente allegadas al juicio, en procura de analizar la responsabilidad penal de los procesados Álvaro Augusto Uribe

Rodríguez y Bernardo Antonio Rodríguez Monroy; entrándose a efectuar una valoración y ponderación de pruebas bajo las reglas de la sana crítica, para establecer la permanencia de la decisión objeto de alza dentro del ordenamiento.

En el juicio oral, conforme a la acusación, se debían probar todos los hechos que determinan el tipo penal, como es que por cualquier medio fraudulento se indujo en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; para probarlos la Fiscalía aportó: noticia criminal de 10 de diciembre de 2010; fotocopia de la contraseña de fecha 18 de abril de 2006 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil ante la solicitud por primera vez de la cédula de ciudadanía de Álvaro Augusto Uribe Rodríguez; informe de investigador de campo de fecha 14-02-2011, fotocopia de la escritura pública 153 de 18 de agosto de 2006 de la Notaría Única de Paz de Río, clase de acto: venta o cesión de cuotas entre el vendedor Álvaro Augusto Uribe Rodríguez y el comprador Rafael Navarro Valbuena; identificación, individualización y arraigo de los señores Álvaro Augusto Uribe Rodríguez y Bernardo Antonio Rodríguez Monroy; fotocopia auténtica del proceso ejecutivo de mayor cuantía radicado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama bajo el número 152383103002 200600075; ampliación de documentos de identificación, individualización y arraigo de los Procesados; oficio fechado en Tunja el 7 de febrero de 2011 procedente del extinguido Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”, en el que se señala la carencia de antecedentes judiciales en contra de Bernardo Antonio Rodríguez Monroy; y registros en el SPOA sobre actuaciones judiciales que cursan en contra de Álvaro Augusto Uribe Rodríguez y fotocopia de las actas realizadas ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías en el que Álvaro Augusto Uribe Rodríguez aceptó cargos como coautor del delito de Extorsión Agravada, así mismo, los testimonios de Rafael Navarro Valbuena, María Concepción González Rodríguez, Patrullero Wilmar Alexander Tapias Muñoz, María Lucila Rincón Velosa, Luis Gilberto Ochoa Vivas, Wilson Fernando Pineda Barón, Xiomara Bautista Vargas y Liliana Núñez Cruz.

Por su parte la Defensa presentó dentro de su acervo probatorio: certificación expedida por Miryam Sofía Méndez Rueda como Representante Legal del Edificio San Remo II ubicado en la Calle 145 No. 21-20 de Bogotá; Fotocopia de la Escritura Pública No. 2545 de 27 de agosto de 2002 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá correspondiente al apartamento 502 del Edificio San Remo II; certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50N20179286 del Círculo Registral de Bogotá; declaración de Fanny Sánchez Piraquive; Escritura Pública de hipoteca No. 3871 de 17 de junio de 2003 de la Notaría 24º del Círculo de Bogotá del apartamento 502 del Edificio San Remo II por valor de \$29'000.000 garantía hipotecaria asumida por Bernardo Antonio Rodríguez Monroy en favor del Banco BBVA Ganadero S.A.; Escritura Pública No. 4499 otorgada en la Notaría 24º del Círculo de Bogotá de 27 de junio de 2007, mediante la cual se canceló el gravamen hipotecario por valor de \$29'000.000,00 que había sido constituido por Bernardo Antonio Rodríguez Monroy en favor del BBVA; pasaporte a nombre de Bernardo Antonio Rodríguez Monroy; visa china de Bernardo Antonio Rodríguez Monroy; certificado de estudio de Bernardo Antonio Rodríguez Monroy expedida por la Universidad de Pekín China en acupuntura; fotocopia del proceso ejecutivo 200600075 presentado el 24 de julio de 2006 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama en el que fue demandante Bernardo Antonio Rodríguez Monroy y demandado Álvaro Augusto Uribe Rodríguez; escrito de acusación del proceso radicado 152386000212 200801962 siendo víctima Álvaro Augusto Uribe Rodríguez en contra de Rafael Navarro Valbuena por el delito de Fraude Procesal; certificado de carencia de antecedentes de Álvaro Augusto Uribe Rodríguez; copia del proceso No. 200700024 en el que es demandante Rafael Navarro y demandado Álvaro Augusto Uribe Rodríguez; dos escritos de acusación en contra de Rafael Navarro Valbuena con radicados No. 200818062 y No. 201300053 por el delito de Fraude Procesal; certificado de existencia legal de la comercializadora de Carbones de Coque Ltda.; contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración de Carbones Likuen de Colombia Ltda. y la fiduciaria petrolera S.A. FiduPetrol, la constitución de garantías adicionales y pagos de la oferta comercial de la cesión de derechos de beneficios con pacto de adquisición entre Yopal y Carbones Liken; contrato de compraventa suscrito entre Clemencia Rodríguez y Julio Ardila Caro. De igual modo, los testimonios de Miryam Sofía Méndez

Rueda, Fanny Sánchez Piraquive, Martha Rodríguez de Falla, Miguel Rodríguez Monroy, Clemencia Rodríguez Monroy, Bernardo Antonio Rodríguez Monroy, William Robledo, William Alexander Tapias Muñoz, Xiomara Bautista Vargas, Gilberto Ochoa Vivas, María Lucila Rincón Velosa, Hernando Guarín Rojas, Diana Marcela Bastidas, Guillermo Perico, Rafael Navarro, Álvaro Augusto Uribe Rodríguez.

Analizadas las pruebas allegadas al proceso se observa que los Acusados Bernardo Antonio Rodríguez Monroy como acreedor y Álvaro Uribe Rodríguez como deudor suscribió una letra de cambio el 15 de marzo de 2006 con fecha de exigibilidad el 1 de abril del mismo año por el valor de \$50'000.000,00. Luego el acreedor Rodríguez Monroy, ante el incumplimiento de la obligación, adelantó el proceso ejecutivo 152383103002 200600075 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, dentro del cual se emitió mandamiento de pago el 8 de agosto de 2006.

Según se observa, (i) Álvaro Augusto Uribe Rodríguez nació el 23 de febrero de 1988; ii) El 15 de marzo de 2006 Álvaro Uribe Rodríguez suscribió una letra de cambio con fecha de exigibilidad 1º de abril de 2006 por el valor de \$50.000.000,00 a favor del Bernardo Antonio Rodríguez Monroy; iii) El 18 de abril de 2006 le fue expedida a Álvaro Augusto Uribe Rodríguez la contraseña de la solicitud de la cédula de ciudadanía por primera vez con cupo numérico 1.053.606.256; iv) El 24 de julio de 2006 Bernardo Antonio Rodríguez Monroy radicó demanda ejecutiva contra Álvaro Augusto Uribe Rodríguez ante el Juzgado Civil del Circuito de Duitama en reparto, en razón del incumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 15 de marzo de 2006; v) El 8 de agosto de 2006 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo No. 152383103002 200600075 en contra de Álvaro Augusto Uribe Rodríguez; vi) El 18 de agosto de 2006 se suscribió Escritura Pública ante la Notaría Única del Círculo de Paz de Río correspondiente a la venta o cesión de cuotas de la Sociedad “Comercializadora de Carbones y Coques de Colombia Limitada”, siendo vendedor Álvaro Augusto Uribe Rodríguez y comprador Rafael Navarro Valbuena; vii) El 11 de noviembre de 2006 Álvaro Augusto Uribe Rodríguez

como deudor y Rafael Navarro como acreedor suscribieron una letra de cambio con fecha de exigibilidad 11 de diciembre de 2006 por el valor de \$180'000.000,00; *viii*) Rafael Navarro Valbuena radicó el 7 de marzo de 2007 demanda ejecutiva contra Álvaro Augusto Uribe Rodríguez ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama debido al incumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 11 de noviembre de 2006; *ix*) El 9 de marzo de 2007 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo No. 152383103002 200700024 en contra de Álvaro Augusto Uribe Rodríguez; *xi*) El 10 de diciembre de 2010, Rafael Navarro Valbuena interpuso denuncia en contra de Álvaro Augusto Uribe Rodríguez y Bernardo Antonio Rodríguez Monroy por la presunta comisión del delito de Fraude Procesal dentro del proceso ejecutivo 152383103002 200600075 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama.

Rafael Navarro Valbuena aduce que la letra de cambio por valor de \$50'000.000,00 fue falsificada, con el fin de generar un auto embargo y evadir Álvaro Augusto Uribe Rodríguez las obligaciones que tenía con él, dice que el aludido título valor se creó el 15 de marzo de 2006, el cual se haría exigible el 1 de abril del mismo año, sin embargo, en la fecha de suscripción del mismo, Uribe Rodríguez siendo menor de edad, se hizo pasar como mayor de edad, así mismo, se plasmó el número de la cédula de ciudadanía con posterioridad a su creación, pues para esa fecha no había sido expedida, induciendo de esta manera en error al Juez del caso en el proceso ejecutivo 152383103002 200600075.

Pues bien, lo primero que advierte la Sala es que para el 15 de marzo de 2006, cuando fue suscrita la letra de cambio por el valor de \$50'000.000,00 aunque Álvaro Augusto Uribe Rodríguez aún no había tramitado su cédula de ciudadanía, ya contaba con la mayoría de edad, por ende, podía ser sujeto de obligaciones directamente y sin representante alguno, y si bien es cierto, como se alude en el decurso del proceso, el deudor plasmó el cupo numérico de su documento de identidad con posterioridad, ello en nada altera, modifica o genera irregularidad alguna en la obligación contenida en dicho título valor.

Ahora, se encuentra probado en el proceso, que la suscripción de la letra de cambio por el valor de \$50'000.000,00 obedeció a una obligación surgida entre Álvaro Augusto Uribe Rodríguez y su tío Bernardo Antonio Rodríguez Monroy, luego que se acordara el pago de un canon de arrendamiento del apartamento 502 ubicado en el Edificio San Remo II en la Calle 145 No. 21-20 de Bogotá D.C., que habitara Uribe Rodríguez desde diciembre de 2003 hasta el mes de marzo de 2006, cuando se mudó a esa ciudad luego del fallecimiento de su padre, con quién vivía en la ciudad de Paipa tras la separación de sus padres, siendo ofrecido el apartamento por su tío toda vez que en ese momento se encontraba desocupado. De acuerdo con los testimonios recaudados se evidencia que el canon fue pactado en razón al lapso que Álvaro Uribe había habitado el inmueble y que Bernardo Augusto se encontraba afrontando una difícil situación económica, al punto que dicho apartamento para esa fecha se encontraba hipotecado con el Banco BBVA, gravamen que levantó, luego que Clemencia Rodríguez madre de Uribe Rodríguez realizara el pago de la deuda de los \$50'000.000,00 como se puede constatar en los certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria obrantes dentro del expediente, de igual modo, dicho canon de arrendamiento se encuentra dentro de los parámetros legales según el informe del perito evaluador William Robledo Giraldo.

Y es que mas allá de la legalidad del título valor, observa este Colegiado que para la fecha en que fue suscrita la letra de cambio, es decir, para el 15 de marzo de 2006, incluso para el 8 de agosto de 2006, cuando se libró el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo 152383103002 200600075, no se habían constituido las obligaciones a favor de Rafael Navarro Valbuena, puesto que la venta o cesión de cuotas de la Sociedad “Comercializadora de Carbones y Coques de Colombia Limitada” se llevó a cabo el 18 de agosto de ese mismo año, y la letra de cambio por los \$180'000.000,00 fue suscrita el 11 de noviembre de 2006, lo cual, bajo las reglas de la lógica y la experiencia desvirtúa maniobra ilegal o fraudulenta para defraudar las obligaciones a favor del señor Navarro Valbuena.

Por otra parte, si bien dentro del acervo probatorio se encuentran dos escritos de acusación presentados dentro de las investigaciones radicadas con

Números 152386000212200801962 y 152386001268201300053 por el delito de Fraude Procesal en contra Rafael Navarro Valbuena, siendo denunciante Álvaro Augusto Uribe Rodríguez, el mismo en nada contribuye a soportar la teoría del caso de la Fiscalía, encaminada a demostrar las eventuales maniobras fraudulentas, que los aquí encausados habrían puesto en marcha para inducir en error al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama.

En este orden de ideas, en sentir de la Sala, las pruebas legalmente aportadas y practicadas en desarrollo del juicio oral no permiten corroborar el actuar fraudulento desplegado por los acusados, dirigido a evadir las obligaciones puestas de presente por la víctima; partiendo del supuesto ampliamente dilucidado por la primera instancia en el entendido que las obligaciones contraídas con Uribe Rodríguez, son posteriores al inicio del proceso ejecutivo 200600075, y si bien el contrato de mutuo celebrado entre tío y sobrino puede ser tildado de sospechoso, no existen elementos que permitan acreditar la naturaleza simulada del mismo, por lo que se desarticula así los presupuestos requeridos por el tipo investigado y consecuentemente con ello la responsabilidad penal de los procesados.

En consecuencia, es evidente ante la prueba concluyente de falta de tipicidad de la conducta, la sentencia recurrida deberá ser confirmada en su integridad.

4. En mérito de la expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1 Confirmar la decisión recurrida por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para

los fines pertinentes.

4.3 Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión queda notificada en estrados.

JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INÉS LINARES VILLABA
Magistrada
Con ausencia justificada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

3525-170295